

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-01276-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra **PEDRO NEL VANEGAS LOPEZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 02429600255537 (PDF 001, folio. 104).

1.1. Por la suma de \$ 42.235.079,50 por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 23 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

1.3. Por la suma de \$ 4.465.316,40 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, de conformidad a la literalidad del título, liquidados hasta el 22 de noviembre de 2023.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4.RECONOCER personería adjetiva a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S., para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa por intermedio de YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **50** del **9 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05b59094f60a833541b2378ca4965b928ce5777cd7bcfeae1957f290fe36c19**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01258-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SOLETANCHE BACHY COLOMBIA SAS** contra **JCL147 DESIGN & CONSTRUCTION S.A.S.** por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas aportadas como base de la acción, así:

1. JCL147 (PDF001, página 28).

1.1. Por la suma total de \$ 14.354.906.00, por concepto saldo de la factura

1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1.1., liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (C.G.P. – art. 430, inciso primero y Código Civil art. 1608-1).

2. JCL148 (PDF001, página 29).

2.1. Por la suma total de \$48'875.028.00, por concepto saldo de la factura

2.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 2.1., liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (C.G.P. – art. 430, inciso primero y Código Civil art. 1608-1).

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. **RECONOCER** personería adjetiva a HUGO VIDALES MOLANO, como representante judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **50** del **9 de abril**
de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0847ee87cd212150f5630f91c1f48cf600f067f49fa81a099ae56dbc1987c99**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2021-00632-00

Profiere el despacho **SENTENCIA aprobatoria de la partición** dentro del proceso de sucesión intestada de Albertina Pimienta de Solorzano (q.e.p.d), de conformidad con lo normado en el artículo 509 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1.1. Marta Cecilia Solorzano Pimienta, Mónica Solorzano Pimienta, Nelson Augusto Solorzano Pimienta por conducto de representante judicial solicitaron la apertura de la sucesión intestada de Albertina Pimienta de Solorzano (q.e.p.d), para que: (i) se les reconociera como herederos de la causante, (ii) se realizara el inventario y avalúo de los bienes; y (iii) se decretara su partición.

1.2. Como edificación fáctica de sus pretensiones, expusieron, en compendio, que la causante falleció el 21 de junio de 2020 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al registro civil de defunción 10089826 de la Notaría 71 de la capital, domicilio principal del causante. (PDF 001, folio. 20).

Relacionaron como partida única el 100% del vehículo de placas EJY689, por valor de \$42.000.000. (PDF 1, folio 21).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 10 de septiembre de 2021, se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada de la causante, y se reconoció el interés jurídico de Marta Cecilia Solorzano Pimienta, Mónica Solorzano Pimienta, Nelson Augusto Solorzano Pimienta, para intervenir en este trámite, en su condición de herederos de la causante Albertina Pimienta de Solorzano (q.e.p.d), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. (Pdf 006).

2.2. El 6 de agosto de 2021 se incluyeron en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos del causante. (Pdf 13).

2.3. En auto de 23 de febrero de 2023, se reconoció el interés jurídico en

calidad de heredera a Claudia Patricia Solorzano Pimienta (Pdf 053) y aceptó la herencia con beneficio de inventario (Pdf 60).

2.4. El 12 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, de los cuales se corrió traslado a los asistentes, y por cuanto no fueron objeto de réplica u objeción de ninguna naturaleza, el Despacho les impartió su aprobación y, en consecuencia, decretó la partición dentro de la sucesión de la referencia, reconoció como partidador al abogado Uriel Rondón Sánchez, y se ordenó oficiar a la DIAN. (Pdf 71).

2.5. Presentado el respectivo trabajo de partición por parte del profesional del derecho, se corrió traslado por el término de cinco días para que formularan objeciones (Pdf 077), lapso dentro del cual el apoderado de la heredera Claudia Patricia Solorzano Pimienta presentó solicitud de “oposición” al trabajo de partición y adjudicación, argumentando que el único bien relacionado en la partida, vehículo de placas EJY 689, es objeto de un proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, con el radicado 110014003086-2023-01402-00, asunto que se resolverá en esta decisión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

3.2. La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio de los bienes hereditarios, y el título de transferencia puede ser la ley o el testamento. (Código Civil, art. 673). Requiere para su materialización del cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la muerte del causante, (ii) la delación o llamamiento para heredar, y (iii) la aceptación de la herencia.

De este modo, una vez reunidos sus elementos constitutivos, según enseña la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: “... *en cabeza del sucesor, existe como elemento positivo el derecho hereditario, patrimonial, individualizado y autónomo, de tal manera que cuando sobreviene la partición no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad universal hereditaria, y poner término a la indivisión, distribuyendo los bienes entre los copartícipes a prorrata de su derecho, con efecto desde el día de la muerte*” (G.J. t. XCII págs. 909 y ss).

En consecuencia, la **partición** del acervo hereditario no constituye un título o modo de adquisición del dominio distinto de aquél, sino un acto enmarcado dentro de él, cuya finalidad, al tenor del artículo 1394 del Código Civil, consiste en liquidar a cada uno de los coasignatarios lo que se le “*deba*”, es decir, su asignación hereditaria, derecho que según prescriben los artículos 1012 y 1013 ejúsdem, es adquirido por los asignatarios desde que la ‘*asignación*’ se defiere; “...*esto es desde el momento de la muerte del causante*” (Cas. Civ. de 14 de junio de 1971), y que, en tratándose de sucesión intestada, es

determinado por la ley.¹

3.2.1. Teniendo en cuenta que la heredera Claudia Patricia Solorzano Pimienta presentó objeción al trabajo de partición y adjudicación, basado en que el único bien relacionado en la partida, esto es, el vehículo de placas EJY 689, es objeto de un proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, con el radicado 110014003086-2023-01402-00, de entrada se advierte que tal réplica no está llamada a prosperar, por los siguientes aspectos.

Primero, porque el trámite de pertenencia hasta ahora está iniciando tal como se desprende del auto de admisorio de la demanda de fecha 14 de septiembre de 2023 (Pdf 79, folio 2), el cual es posterior al inicio de esta sucesión y no tiene la virtud de suspender esta actuación, ni mucho menos el asuntos sustancial a definir el trámite de esta liquidación; segundo, porque del certificado de tradición del vehículo quien aparece como propietaria es Albertina Pimienta de Solorzano (q.e.p.d.) causante por la cual se dio apertura a este proceso; tercero, porque el bien se encuentra fuera del comercio con ocasión a la medida de embargo registrada por cuenta de esta autoridad (Pdf 018) y cuarto, porque sobre la solicitud de exclusión fue materia de examen y negativa en la audiencia de inventarios de avalúos.

3.2.2. Así las cosas, tenemos como única partida, el automotor de placas EJY 689, marca Renault, modelo 2018, línea Stepway, avaluado en la suma de \$41'200.000 que es el total del activo y del acervo hereditario, sin pasivo existente.

En consecuencia, en aplicación del artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 1934 de 2018, conforme al cual: *“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”*, la liquidación de la herencia será de la siguiente manera: a los hijos Marta Cecilia Solorzano Pimienta, Mónica Solorzano Pimienta, Nelson Augusto Solorzano Pimienta y Claudia Patricia Solorzano Pimienta, les corresponde a cada uno el 25% del bien, equivalente a \$10.300.000.00, y en esos mismos términos, porcentajes y cuantías, se adjudica la herencia, con una hijuela para cada uno.

Sin que se hiciera hijuela por pasivos, toda vez que no existían créditos que declarar, al punto que la Dian informó se podía continuar con el trámite de sucesión por no existir obligaciones pendientes, la partición se encuentra ajustada a las normas legales (art. 508 del CGP), porque se realizó teniendo en cuenta el trabajo de inventarios y avalúos aprobado en el curso de este trámite, y para los efectos de su adjudicación se atendió lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 1394 del Código Civil, según el cual, *“se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible”*, no pudiéndose predicar que la misma es inequitativa o injusta.

¹ CSJ. S. Civil. Exp. 7880 M.P.: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Finalmente, como la objeción es infundada, conforme lo autoriza el numeral 3, del normado 509 del CGP, se procederá a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción al trabajo de partición presentada por el apoderado de la heredera Claudia Patricia Solorzano Pimienta. En consecuencia, **APROBARLO** en los términos que fuera elaborado por el abogad **URIEL RONDON SANCHEZ**. (PDF 23).-

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y su protocolización en la Notaría que para el efecto las partes acordaren o en su defecto, en la Notaria 20 del Círculo Notarial de Bogotá. De la protocolización del trabajo de partición se allegará copia a este expediente para los términos del numeral séptimo del artículo 509 del Código General del Proceso.-

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes ordenadas en este asunto.

CUARTO. ORDENAR la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Liquidaciones y Sucesiones, para que se efectúe la respectiva inscripción de la existencia del presente proceso y la aprobación de la partición respectiva. Secretaría proceda de conformidad.-

QUINTO. DISPONER que por Secretaría, a costa de la parte interesada, se expida copia auténtica del trabajo de partición y de la presente sentencia para que se efectúe la correspondiente protocolización del trabajo de partición.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **50** del **9 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a97f8cf0292c4568b2d0579983aaa73c723061118dfa1eb6ab7921fbc07b70**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2015-00793-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el deudor, contra el proveído adiado 16 de enero de 2024, por medio del cual no se aceptó la subrogación solicitada por Beatriz Helena Malavera López hasta no acreditar con soporte documental o certificación idónea, que efectivamente fue quien realizó los pagos o transacciones que eran del resorte del obligado Maximiliano Jaramillo Ricaurte (Pdf 0034).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentó la censura que le solicitó a Beatriz Malavera el pago de la suma adeudada a Compensar y se subrogara en esa obligación, para buscar una mejor solución a su situación financiera; por ende, el 11 de febrero de 2022, ella retira de su cuenta bancaria de Itaú la suma (anexo comprobante No. 0011931463) y la consigna según recibo 25167231-5 a favor de la Caja de Compensación en la cuenta corriente No. 046028445.

De otro lado, argumentó que el acuerdo resolutorio autorizado por Beatriz Malavera Lopez y María Victoria Llano, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 569 del Código General del Proceso e incluye todos los acreedores aceptados en las audiencias celebradas en la negociación de deudas, ante el centro de conciliación y la nueva acreedora por subrogación.

Pretende que se : i) acepte a Beatriz Malavera López como subrogataria de Compensar, al existir prueba del pago realizado a esa entidad. ii) acepte el acuerdo resolutorio al comprender todos los acreedores. iii) Se retire de los acreedores a la Secretaría Distrital de Movilidad, dado que no lo es. iv) Se autorice el registro del bien, cuando se encuentre en firme el acuerdo resolutorio por parte del juez. v) Se utilice por el Juez las herramientas procedimentales y sancionatorias para que Lucy Artunduaga devuelva los honorarios pagados. vi) Se aclare el numeral 3° del auto recurrido porque no es claro la precisión que debe realizarse sobre el canal digital del extremo pasivo. vii) Aclarar el numeral 4° de la mencionada providencia respecto del numeral 45 del artículo 553 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

En primer lugar, frente a la inconformidad del censor por no aceptarse la subrogación de Beatriz Helena Malavera López frente a la obligación de Compensar, hasta no acreditarse, mediante soporte documental o certificación idónea, que efectivamente fue quien realizó los respectivos pagos o transacciones que eran de resorte del Maximiliano Jaramillo Ricaurte; de una nueva revisión del expediente se observa que con el escrito de subrogación (Pdf 030), se aportó una consignación efectuada a Compensar el 11 de febrero de 2022, por \$12'700.000 y se arrió la certificación de esa entidad de data 17 de febrero de 2022 certificando que el crédito se encontraba cancelado en su totalidad (Pdf 030, folio 3, 4 y 5); por tanto, al no advertirse quién había realizado el pago, necesariamente debía aportarse la certificación emitida por esa entidad confirmando la transacción realizada, la que, en rigor, aun en gracia de discusión se hubiera refrendado, ello será de ulterior examen, pues no debe soslayarse que iniciado el trámite de la liquidación patrimonial, está prohibido realizar pagos por fuera de las reglas del concurso -num. 1, art. 565 del CGP.

En consecuencia, habrá de mantenerse la decisión en tal aspecto.

Frente a la segunda inconformidad de aceptar el acuerdo resolutorio, pues en su sentir, comprende todos los acreedores, pasa el despacho a realizar el siguiente análisis:

Los primeros acreedores comprendían Compensar, María Victoria Ricaurte, Banco Davivienda, Gustavo Marín y Banco de Occidente.

Con posterioridad, se solicitó la subrogación de la obligación de Compensar a Beatriz Helena Malavera López, la cual no ha sido aprobada, como tampoco se ha aceptado la subrogación o cesión del crédito de Banco de Occidente a favor de la misma persona, pues no se ha presentado solicitud ni obra el documento donde conste que la señora Malavera López realizó el pago a nombre del aquí deudor; por tanto, no se ha superado el umbral del porcentaje requerido, ni se ha avalado por las dos entidades financieras nombradas, conforme lo exigen los numerales 3° de los artículos 553, 557, respectivamente y el canon 569 de la Legislación Procesal Civil para darle vía libre al acuerdo resolutorio, no siendo procedente revocar el auto en tal aspecto, pues ningún yerro se atisba que referente su información

Finalmente, como las solicitudes arriba enunciadas del iii) al vii) no corresponden a inconformidades contra la decisión recurrida, sino a solicitudes de aclaración, serán objeto de pronunciamiento en la parte resolutoria de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 16 de enero de 2024 (Pdf 034).

SEGUNDO: Tener en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad no funge como acreedora dentro de este trámite, pues dentro del proceso de negociación de deudas la apoderada de la entidad manifestó que el señor Maximiliano Jaramillo Ricaurte, no tiene obligación pendiente ni proceso coactivo con esa autoridad (Pdf 001, folio 119).

TERCERO: No es procedente autorizar el “registro del bien”, dado que no se ha aprobado el acuerdo resolutorio.

CUARTO: Instar al señor Maximiliano Jaramillo Ricaurte para que tenga en cuenta que mediante providencia de 1° de agosto de 2023 (Pdf 028), se resolvió sobre la petición de requerir a la anterior liquidadora Lucy Artunduaga Vega y se aclaró que el ordenamiento jurídico, en el trámite de liquidatorio, no consagra el tema de -devolución de dineros-, lo cual no impide que ejerza otros mecanismos a través de los cuales pueda obtener tal reclamación (Pdf 028).

QUINTO: Aclarar la parte final del numeral 3° del auto recurrido, precisando que allí se solicita que el deudor manifieste cómo obtuvo el correo electrónico de María Victoria Ricaurte Llano y allegue las evidencias de ello.

SEXTO: Aclarar el numeral 4° de la providencia censurada, en el sentido de que la norma allí citada es el numeral 5° del artículo 553 del Código General del Proceso que refiere: *“5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública”*.

SÉPTIMO: Finalizada la labor del liquidador, se procederá a resolver sobre los honorarios pretendidos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **50** del **9 de abril**
de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eaf7817e5e6056130e973e44fe83f8e7c35671cd8402344faa43b24c2faf7c**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2017-01669-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden las observaciones presentadas por el acreedor Conjunto Residencial Sauces de la Calleja P.H. (Pdf 032) frente a la actualización de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (Pdf. 001, folio 897), a través de su apoderado judicial, dentro del trámite de liquidación patrimonial de Patricia Lucia del Pilar Escobar Alonso, de conformidad con los artículos 567 y 568 del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS DE LAS OBSERVACIONES

2.1. La acreedora Conjunto Residencial Sauces de la Calleja P.H., manifestó su inconformidad respecto al avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-01177258 ubicado en la carrera 21 #127-84, interior 23 de Bogotá.

Señaló que el avalúo del inmueble para el año 2022 era de \$702'702.000 incrementado en un 50% arroja la suma de \$1'054.053.000, existiendo una diferencia de \$351'351.000. Sin embargo, el liquidador no lo sustentó en ningún criterio técnico.

Refiere que al consultar la página de internet de Catastro Distrital, se enuncian los criterios para calcular el valor catastral de un inmueble, para el caso del monto del terreno se tiene en cuenta el uso de suelo, actividad económica del sector, las vías, servicios públicos y para la construcción, los acabados, baño, cocina, estado de conservación, edad de la edificación, uso de las construcciones, pero ninguno de los anteriores criterios están presentes en el avalúo del bien.

Por lo tanto, en su escrito señala la acreedora allegar un nuevo avalúo en los cuales se describen los aspectos echados de menos, correspondiente al monto de \$738.103.118.03.

2.2. Los intervinientes no recorrieron el traslado efectuado.

2.3. Surtido el trámite, el Juzgado procede a decidir de fondo la inconformidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El canon 567 del Código General del Proceso establece: *“De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación”*.

De otro lado, el numeral artículo 444 *ibidem*, determina que el valor de los inmuebles será el del avalúo catastral del bien, incrementado en un 50%, pero de considerarse que éste no es idóneo para determinar su valor, podrá presentar un dictamen.

Descendiendo al caso bajo estudio, para el justiprecio el inmueble ubicado en la carrera 21 #127D-84 interior 23 de esta ciudad, el liquidador se basó en la norma anterior, es decir, se ciñó al avalúo catastral (Pdf 001, folio 899), incrementando, en un 50%, guarismo totalmente válido a la luz de la norma procesal, máxime cuando es netamente objetivo.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444, tal como lo estatuye, el inciso segundo, numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso, norma que busca determinar el precio real de un inmueble, por su avalúo catastral incrementado en un 50%, sin distinción alguna, al punto que esa norma rige el trámite de la liquidación patrimonial, fija esa pauta procesal.

Entonces, es válido que los bienes inmuebles, al interior del proceso en epígrafe, sean avaluados catastralmente, con un incremento del 50%, y sólo en caso de que el objetante considere que no es idóneo para establecer el precio real, tiene la facultad de allegar, además, un dictamen contratado con entidades o profesionales especializados, es decir, una valuación comercial idónea.

No obstante, la acreedora Conjunto Residencial Sauces de la Calleja P.H. refiere no estar de acuerdo con el valor dado bien porque no se tuvieron en cuenta los parámetros para calcular el monto catastral indicados en la página de Catastro Distrital; sin embargo, el disenso no es acogido, si se tiene en cuenta que si bien esa autoridad pública aplica unos criterios para dar un precio a un inmueble, como el uso del suelo, actividad económica del sector, las vías, servicios públicos, acabados, edad de edificación, entre otros, lo es

estrictamente para determinar el monto de los predios por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, el cual es distinto al contemplado en el artículo 444 del C.G.P.

En este asunto, la acreedora presenta las observaciones en cuanto al avalúo de ese inmueble y a pesar de que en su escrito la inconforme refiere aportar una experticia, no adjuntó un dictamen pericial para justificar los argumentos por los cuales el método utilizado por el liquidador y contemplado en la norma procesal no es el idóneo para darle un precio acorde con la realidad.

Así las cosas, se declararán infundadas las observaciones reclamadas por la acreedora Conjunto Residencial Sauces de la Calleja P.H.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que los avalúos de los inmuebles datan del año 2022, se requerirá al liquidador para que presente el inventario actualizado de los bienes de la deudora.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las observaciones formuladas por la acreedora Conjunto Residencial Sauces de la Calleja P.H., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: INSTAR al señor liquidador para que en el término de diez (10) días, presente el inventario actualizado de los bienes de la deudora.

TERCERO: OBRE en autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda Distrital, en la cual pone en conocimiento las obligaciones de la deudora Patricia Lucia del Pilar Escobar y no cuenta con medidas cautelares (Pdf 046).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6313178d01a9bd31f4da77ec669fd9ee3dcd42bcc2755fb17a457b23037cd019**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00754-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto mediante representante judicial por la demandada Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia -Asobancaria-, contra el proveído adiado 4 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda (Pdf 088).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura el no cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para admitirse la demanda, respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad, pues en su sentir las pretensiones de la Conciliación Extrajudicial realizada el 31 de octubre de 2016 por las partes ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Bogotá, cambiaron al adecuar la demanda, incluyendo nuevas peticiones con conceptos más amplios que no fueron llevados por estos a la fase conciliatoria.

Señala que, por ejemplo, en la conciliación se solicitó que las demandadas se abstuvieran de “reproducir” la obra que se alega es titularidad de la demandante, pero en la demanda, amplían tal pedido, a otros derechos que no fueron inicialmente discutidos en esa diligencia, al pretender que los demandados deben “abstenerse de utilizar por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse la obras titularidad de la señora Sandra Huertas” y el abstenerse implica la inclusión de otros posibles derechos diferentes al de reproducción solicitados en las pretensiones iniciales.

De otra parte, con la pretensión del numeral 6.4 del escrito de la demanda (sic), se incluyó el concepto de daño inmaterial (Pdf 003, folio 3), solicitando que las demandadas “mantengan a disposición del público la obra original y la deformada y reproducida ilegalmente en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar en que se mantuvo esta última, haciendo alusión expresa y legible de la autoría en cabeza de SANDRA HUERTAS y la parte resolutive de la eventual sentencia de condena proferida dentro de este proceso”. Lo cual no fue solicitada y/o discutida en la audiencia de conciliación.

Concluyó que al existir cambios en la forma y/o estructura de las pretensiones, no se puede tener como agotado el requisito de procedibilidad.

Al descorrer el traslado del recurso, la demanda Bancoldex apoyó la tesis ofrecida por Asobancaria.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El problema a resolver en esta oportunidad se centra en analizar si la demandante acreditó haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho de forma que pueda tenerse por agotado el requisito.

Determinaba el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 vigente para la fecha en que se realizó el acto de conciliación que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil (...)”*.

Y para esa época, el requisito de procedibilidad se cumplía con la realización de la audiencia de conciliación sin lograr el acuerdo, o cuando vencido el término de tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, no se hubiere celebrado por cualquier causa; se podía acudir directamente a la jurisdicción con la mera presentación de la solicitud de conciliación.

Ahora, con la Ley 2220 de 2022 que derogó la Ley 640 de 2001, en su artículo 68 señala que *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...)”*

Seguidamente el artículo 70 *ibidem*, establece cuando se considera cumplido el requisito de procedibilidad:

- “1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.*
- 3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción Ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...)”*

De la anterior normatividad, se observa que tal requisito fue consagrado por el legislador para que la parte interesada previo a presentar la demanda intente la conciliación con su contraparte como medio alternativo para la solución de conflictos, con la finalidad de lograr un arreglo; sin añadir requisitos adicionales para tener por cumplido el agotamiento de la conciliación.

Es cierto que la demandante al momento de solicitar la conciliación extrajudicial, presentó unas pretensiones, las cuales tuvieron modificación por cuanto el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en auto de 22 febrero de 2023 (Pdf 059), inadmitió el libelo para que se aclarara la demanda, indicando en debida forma la clase de proceso que deseaba ventilar, las pretensiones conforme al tipo de causa que se pretende adelantar, fundamentos de derecho, juramento estimatorio y la cuantía.

Posteriormente, este despacho también inadmitió la demanda (Pdf 085), entre otros aspectos, para que la actora aclarara los hechos que sirven de soporte a la pretensión por la suma de \$760.000 porque no se explicó en el libelo si fue una obligación pactada con Bancoldex de forma verbal, ni el motivo por el cual Asobancaria debe indemnizar por ese concepto a la demandante.

A pesar de la alteración en la demanda frente a algunas solicitudes presentadas inicialmente en la conciliación extrajudicial, no puede obviarse que el fondo del tema a resolver es sobre la infracción a derechos de autor y los posibles daños causados a la demandante, basta con que lo pretendido en el medio alternativo de solución de conflicto resulte congruente con en el objeto del asunto para entender agotado el requisito de procedibilidad y, en rigor, no se varía, en lo sustancial, la causa judicial, por manera que el otrora diligenciamiento adelantado, resulta útil para cumplir con el normado. De aceptarse la tesis del reposicionista, no cabría la reforma de la demanda, la cual puede conllevar a la modificación de las pretensiones o hechos en que ellas se fundamentan (numeral 1º art. 93 C.G.P.)

Entonces, como se allegó el acta de conciliación elaborada por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 31 de octubre de 2016, allí se advierte que la inconformidad planteada por la accionante, es con ocasión a la infracción a sus derechos en calidad de autora y titular de la obra artística contenida en la cartilla de educación financiera “El Camino a la Prosperidad” y como consecuencia de ello, pretende obtener el pago de unos perjuicios por el daño causado (002 Cuaderno Pruebas Pdf 002, 102) y las pretensiones versan sobre ese mismo asunto, se tiene por cumplido tal requisito.

Corolario, se ratificará la decisión atacada.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el inciso primero del proveído adiado 4 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la demandada la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia –Asobancaria-, se notificó del auto admisorio de la demanda el día 27 de diciembre de 2023 (Pdf 089), quien dentro del término presentó recurso de reposición (Pdf 091), el cual es resuelto en esta providencia.

RECONOCER personería adjetiva a SILVIO ALEXANDRO GÓMEZ SALDARRIAGA, como representante judicial de ASOBANCARIA en los términos y para los fines del poder conferido (Pdf 091).

TERCERO: TENER en cuenta que la demandada Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex, se notificó del auto admisorio de la demanda el día 27 de diciembre de 2023 (Pdf 089).

RECONOCER personería adjetiva a LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA, como representante judicial de BANCÓLDEX en los términos y para los fines del poder conferido (Pdf 094).

CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuentan las demandadas para contestar la demanda y/o presentar excepciones.

CUARTO: Por secretaría, compartir el link del expediente al extremo demandado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **50** del **9 de abril**
de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a1f181ca51c593ec394f8452060e1e44b43762b900b24de11bb24dc41a4142**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>